

Comisión III.

FIJACIÓN DEL VALOR DE LAS ACCIONES
AL EJERCITARSE EL DERECHO DE RECESO
PREVISTO POR EL ART. 245, L.S.

JOSÉ IGNACIO ROMERO.
IGNACIO A. ESCUTI (h.).
EFRAÍN HUGO RICHARD.

El sistema de determinación del valor de las acciones del socio recedente, no obstante la eventual posibilidad de impugnar el balance, en determinados supuestos puede atentar en contra del derecho de propiedad del accionista y consecuentemente ser tildado de inconstitucional.

Fundamentos:

El sistema consagrado por el art. 245 de la ley no es de por sí inconstitucional, pero en función de lo que es nuestra realidad económica, cuya característica principal es la inflación crónica, su aplicación puede devenir en inconstitucional.

Son por demás conocidos los criterios que se utilizan para confeccionar los balances, especialmente los de ejercicio, que en modo alguno reflejan valores cercanos a los reales. Además es importante tener en cuenta que normalmente la mayoría que aprueba los balances es la misma que resuelve las modificaciones sustanciales que otorgan el receso.

En ese sentido carece de relevancia el hecho de que el balance pueda ser impugnado en razón de que ellos, según las normas de contabilidad generalmente aceptadas inclusive por la justicia, no están destinados a establecer valores patrimoniales reales.

El problema aparece disminuído en los casos en que se confeccionan balances especiales (arts. 77-2, 83.1, 88, L.S.).